

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
AUTO No. 2474

Santiago de Cali, Veintiocho (28) de Octubre de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO: 2021-00241-00
DEMANDANTE: EDIFICIO CARVAJAL – PROPIEDAD HORIZONTAL
DEMANDADO: HEREDEROS INDETERMINADOS DE DARIO OSORIO GÓMEZ

A través de memorial, el apoderado de la parte ejecutante, presenta reforma a unos hechos de la demanda.

Siendo el presente proceso de mínima cuantía, según lo establecido en el Art. 390 del CGP, debe tramitarse por el procedimiento del proceso verbal sumario, es claro que la reforma de la demanda solicitada no es procedente.

El Art. 392 del CGP en su inciso final establece con relacion a los procesos verbales sumarios: *“En este proceso son inadmisibles la reforma de la demanda, la acumulación de procesos, los incidentes, el trámite de terminación del amparo de pobreza y suspension del proceso por causa diferente al mutuo acuerdo (...)”*

En ese orden de ideas, se rechazará la reforma de la demanda solicitada.

En mérito de lo expuesto, el juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR La reforma de la demanda ejecutiva propuesta por EDIFICIO CARVAJAL PH. contra HEREDEROS INDETERMINADOS DE DARIO OSORIO GÓMEZ, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte demandante, para que proceda con la NOTIFICACIÓN de los demandados, en la dirección aportada en la demanda, en el término perentorio de 30 días contados a partir de la notificación de esta providencia, so pena de tener por terminado el proceso por desistimiento tácito de conformidad con el Art. 317 del CGP.

TERCERO: Procédase por secretaría con la inclusión del presente proceso en el REGISTRO NACIONAL DE PERSONAS EMPLAZADAS.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE
El Juez,

DONALD HERNAN GIRALDO SEPÚLVEDA